UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 099-2013-UNSCH-R

Ayacucho, 06 FEB. 2013

Visto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 640-2012-UNSCH-R interpuesto por el ex docente Víctor Manuel Aronés Quispe; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 640-2012-UNSCH-R de fecha 09 de noviembre del 2012, se declaró improcedente la solicitud de homologación de remuneración de Pensión de Cesantía Definitiva y pago de adeudos por devengados, presentado por el ex docente Víctor Manuel Aronés Quispe, por haber prescrito la acción para cobro de beneficios sociales, de conformidad con lo prescrito por el artículo 49º de la Constitución Política del Estado de 1979, que estuvo vigente en la fecha en que cesó el referido ex docente;

Que, no encontrando conforme dicha Resolución, el ex docente Víctor Manuel Aronés Quispe, mediante escrito con registro Nº 00160 de fecha 23 de noviembre del 2012, interpuso recurso impugnativo de apelación contra la precitada resolución, argumentando que mediante Resolución Rectoral Nº 1008-90-UNSCH-R de fecha 28 de noviembre de 1989 se le reconoció 30 años, 04 meses y 20 días de tiempo de servicios prestados al Estado, otorgándosele la pensión definitiva de cesantía con carácter nivelable y homologable, dentro de los alcances de las Leyes Nº 20530, 23495, Decreto Supremo Nº 015-83-PCM; y que desde la promulgación de la Ley Universitaria Nº 23733 (17 de diciembre 1983) inexplicablemente no ha recibido la atención para ser homologado de oficio en sus remuneraciones con los de los señores magistrados del Poder Judicial, conforme prevé el artículo 53º de la Ley Universitaria vigente; señala además, que dicho incumplimiento viola sus derechos fundamentales, ya que este derecho a percibir los beneficios que le corresponde de acuerdo a ley se encuentran debidamente sustentados con los aportes que ha efectuado en forma mensual, permanente y contínua a través de los descuentos mensuales por planilla; agrega que, en su caso ha sido jubilado con cédula viva y se encuentra vigente la Ley Nº 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-83-PCM, y en consecuencia le corresponde su homologación que solicita y el pago de sus remuneraciones homologadas conforme al Decreto de Urgencia Nº 105-2001, y los Decretos Supremos Nº 044-2003-EF y Nº 020-2004-EF; así mismo hace mención al artículo 56º del Decreto Ley Nº 20530, que se refiere a que el derecho a pensión o compensación es imprescriptible; y concluye señalando que el fundamento esgrimido en el considerando tercero de la resolución apelada, es erróneo cuando sostiene que ha prescrito el cobro de beneficios sociales por haber transcurrido más de 15 años; por lo que solicita se declare fundada su apelación;

Que, en el presente caso es necesario señalar que, el artículo 1º de la Ley Nº 23495, precisaba: "(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometida al régimen del seguro social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: (...), debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o

jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)". El artículo 5° además indica que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"; y por último, el artículo 7° de dicha norma, precisa que "(...) tendrá derecho a la pensión con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese (...); y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de Nueva Cédula (...)"; por otra parte, el artículo 6° de su Reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones".

Que, la Constitución Política del Estado de 1993, en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre, declaró que los nuevos regímenes sociales que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530 y sus modificaciones; sin embargo a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias no prevé la nivelación de pensiones; por ello, el artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; es más, la Tercera Disposición Final de la indicada Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales la Ley N° 23495 y el Decreto Supremo N° 015-2002-PCM; en consecuencia, no existe marco legal para nivelar pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto al carácter imprescriptible de los derechos laborales, se debe tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, que señala: "Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que es referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado" al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo la figura de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la "voluntad" del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica...";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 099-2013-UNSCH-R

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no enervan los fundamentos expuestos y la decisión adoptada en la Resolución Rectoral Nº 640-2012-UNSCH-R que es materia del recurso de apelación; por lo que en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe declararse improcedente dicho recurso,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33º, inciso b) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el artículo 128º, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y la Resolución Rectoral Nº 07-2013-UNSCH-R;

El Rector, en uso de sus facultades que le confiere la Ley, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario,

RESUELVE:

Artículo Único .- DECLARAR improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 640-2012-UNSCH-R de fecha 09 de noviembre del 2012, interpuesto por el ex docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, CPC VICTOR MANUEL ARONES QUISPE; por las razones expuestas en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ